

EXPEDIENTE: **JDCE-63/2014**.
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero**.
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional en Colima**.

Colima, Colima, a 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por BENJAMÍN DELGADO CORDERO, identificable con la clave **JDCE-63/2014**, quien en su carácter de Miembro Activo con clave del Registro Nacional de Militantes DECB940330HMCLRN00, controvierte lo que a su juicio representa la respuesta negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima a su solicitud de información presentada el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, consistente en copia certificada del Acta de la Sesión del Comité Directivo Estatal del día 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desecharniento se entenderá por:

- a) **Comité Directivo Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
- b) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Colima.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- e) **Estatutos Generales:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- f) **Juicio Ciudadano:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
- g) **Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- h) **Miembro Activo:** Miembro Activo del Partido Acción Nacional.
- i) **Partido Político:** Partido Acción Nacional.
- j) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- k) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

El 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal mediante oficio OF-P-CDE-PAN025/14, de fecha 11 once de noviembre del año en curso, signado por J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del referido Comité, otorgó respuesta a la solicitud de información de la parte actora mediante la que solicitó copia certificada del acta de la Sesión realizada por el referido Comité el día 29 veintinueve de septiembre del año en curso;

EXPEDIENTE: **JDCE-63/2014**.
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero**.
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional en Colima**.

determinando que la referida solicitud resultaba improcedente, en virtud de tratarse de información reservada, por contener datos relacionados con procesos deliberativos de los órganos internos del Partido Político.

III. Presentación, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

El 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito firmado por BENJAMÍN DELGADO CORDERO, quien por su propio derecho y en su carácter de Miembro Activo, interpuso el Juicio Ciudadano cuyos datos quedaron señalados en el proemio de la presente resolución.

Se radicó el mismo día con la clave y registro **JDCE-63/2014** y con fecha 15 quince de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente, se hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente juicio.

Agotados los trámites respectivos, por ser el momento procesal oportuno, se presentan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia que se vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral, traducido en el derecho de afiliación a un partido político, contenido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, y su consecuente derecho de petición e información que implica, desde su óptica, la prerrogativa de acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente.

TERCERA. Oportunidad. La demanda de Juicio Ciudadano fue promovido de manera oportuna justo dentro del tercer día que establece la Ley de Medios para su interposición. Ello, toda vez que de las constancias que acompaña la parte actora a su medio de defensa, se desprende que el hoy actor se enteró de la decisión del Comité Directivo Estatal, a través de la

EXPEDIENTE: **JDCE-63/2014.**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional en Colima.**

notificación que le hiciera el Licenciado Enrique Salas Paniagua, Director de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal, al ciudadano Marcos Mauricio Elizarrarás Gordillo el 12 doce de noviembre de 2014 dos mil catorce; por lo que el medio de impugnación interpuesto contra la respuesta de la autoridad partidaria comenzó a correr a partir del día hábil siguiente; luego, el término que el ahora actor tenía para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local inició el 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce y concluyó el 15 quince del mismo mes y año, por lo que el ciudadano Benjamín Delgado Cordero, al haber presentado su inconformidad en contra de la resolución intrapartidaria, el pasado 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

CUARTA. Definitividad del acto impugnado. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.¹

Por lo anterior, es pertinente señalar que los Estatutos Generales y reglamentos internos del Partido Político, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del militante; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda controvertir, y por ende modificar o revocar lo que a su juicio representa la respuesta negativa realizada por el Comité Directivo Estatal a la solicitud de información en comento. Además, la validez de la respuesta señalada por el enjuiciante no está supeditada a la ratificación de un órgano superior intrapartidario, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

QUINTA. Legitimación. La parte actora se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En esa línea argumentativa, la parte actora está legitimado en el presente medio de impugnación toda vez que por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Miembro Activo señala que la responsable negó su petición de información que formuló, lo que, desde su perspectiva, afecta su

¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

EXPEDIENTE: **JDCE-63/2014.**
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero.**
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo
Estatual del Partido Acción Nacional en Colima.**

derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información pública en materia electoral del partido en que milita.

SEXTA. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMA. Interés Jurídico. El interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que se ostenta como Miembro Activo, con clave del Registro Nacional de Militantes DECB940330HMCLRN00; y aduce que la autoridad responsable viola su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información en materia electoral del partido al que se encuentra afiliado al otorgarle respuesta en sentido negativo a su petición presentada por escrito y de forma pacífica el pasado 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce.²

OCTAVA. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el arábigo 32 de la multireferida Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

² Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 7/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29, cuyo rubro es: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL".

EXPEDIENTE: **JDCE-63/2014**.
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.
PROMOVENTE: **Benjamín Delgado Cordero**.
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comité Directivo
Estatad del Partido Acción Nacional en Colima**.

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-63/2014**, interpuesto por **BENJAMÍN DELGADO CORDERO** en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

SEGUNDO: En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido notificada la presente resolución**.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Estatal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley de Medios y 39, 41, 43 y 46, inciso b), todos del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de 3 votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES